



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                     |   |
|---------------------|---|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 067   |
| PROCESO             | EJECUTIVO CONEXO  |
| DEMANDANTE          | TERESA GOEZ PADIERNA                                    |
| DEMANDADO           | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA                               |
| RADICADO            | 05001 33 33 017 2020 00283 00                           |
| ASUNTO              | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO,<br>REQUIERE PARTE EJECUTANTE |

Por cuanto se trata de la ejecución de una condena proferida por esta jurisdicción y teniendo en cuenta que el título ejecutivo se ajusta a las previsiones contenidas en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 430 ibidem,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora TERESA GOEZ PADIERNA y en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por las sumas de dinero ordenadas por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO en la sentencia proferida en segunda instancia el 24 de enero de 2014, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el proceso bajo radicado 05001233100020020428601<sup>1</sup>, en el cual se dispuso en lo pertinente:

*“PRIMERO: SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y en su lugar, SE DECLARA administrativamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por el daño ocasionado a la demandante.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a pagar a la señora ANA TERESA GOEZ, por concepto de lucro cesante vencido, la suma de \$1.200.000 mensuales por un período de 6 meses (siguientes a la ocurrencia de los hechos).*

(...)

*SEXTO: CÚMPLASE a este fallo en los términos previstos en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso.”*

---

<sup>1</sup> Si bien mediante proveído del 12 de agosto de 2014 se aclaró la sentencia, en relación a las sumas reconocidas por concepto de lucro cesante estimo el fallador que no existía un verdadero motivo de duda, por lo que no era procedente la solicitud de aclaración frente a ese punto.

**SEGUNDO.** ACTUALIZAR el valor de la condena impuesta por concepto de LUCRO CESANTE en los términos dispuestos en la sentencia objeto de ejecución donde se estableció:

*“Se aclara que las sumas reconocidas y ordenadas en la presente providencia, por concepto de perjuicios materiales, serán ajustadas en su valor aplicando la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de pago efectivo), por el índice inicial (vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos).”*

La fecha de ocurrencia de los hechos según lo plasmado en la sentencia que sirve de título ejecutivo es el 19 de octubre de 2000.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, en la persona del Procurador 111 Judicial I para Asuntos Administrativos o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo cual se limitará a la remisión de esta providencia, a través de los correos electrónicos de cada una de las entidades.

**CUARTO.** Se requiere a la parte actora, para que remita por medio electrónico, el escrito de demanda y sus anexos, al Departamento de Antioquia y a la Procuradora 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, a esta última se le deberá remitir igualmente el escrito de subsanación de la demanda, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el numeral anterior.

**QUINTO.** NOTIFICAR el presente proveído por el sistema de estado a la parte actora, conforme al artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO.** La parte ejecutada dispone del término de CINCO (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones (arts. 430, 431 y 432 del CGP). Dicho término comienza a correr vencidos dos días hábiles siguientes al envío de esta providencia a su correo electrónico.

La contestación, así como cualquier memorial que se allegue al expediente deberá remitirse al correo de notificación del Juzgado y de las partes intervinientes.

**SÉPTIMO.** RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MARÍA JARAMILLO MUÑOZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo # 5 del expediente digital y en tanto la

profesional venía representando a la ejecutante en el proceso declarativo (art. 77 CGP).

**OCTAVO.** Para efecto de las notificaciones se cuenta con las siguientes direcciones electrónicas:

| Entidad o parte           | Dirección de buzón electrónico            |
|---------------------------|---|
| Demandante                | clamaja66j@hotmail.com                    |
| Departamento de Antioquia | notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co |
| Procuradora 111           | procuradora111medellin@gmail.com          |
| Juzgado                   | adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co       |

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ**

Pmmg

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br/>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N° 05 el auto anterior.</p> <p>Medellín, 3 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO<br/>SECRETARIA</p> |
|---|